



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: N.R.D. 11001333400620220016500
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: RECOBRO ADRES

Este Despacho procede a determinar su competencia en el presente asunto.

La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS S.A.-, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la invalidación de los actos administrativos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, mediante los cuales se rechazaron o glosaron recobros por servicios y tecnologías en salud no cubiertas con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Inicialmente, el expediente fue asignado al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá, que hace parte de la sección primera; despacho que expidió auto el 23 de enero de 2025, a través del cual ordenó su remisión a este Juzgado en aplicación del Acuerdo CSJBTA24-117 expedido por el Consejo Seccional de Bogotá el 12 de diciembre de 2024, acuerdo que estableció criterios de distribución de los procesos de recobro en salud.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, dispuso la creación de Juzgados Administrativos Transitorios con competencia exclusiva para conocer de procesos en los que sea parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-. El precitado acuerdo, en lo pertinente, expresamente resolvió:

"Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES. Crear, con carácter transitorio, a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025, los siguientes juzgados que se enuncian a continuación:

(...)

Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces."

(...)

Parágrafo segundo. Los juzgados transitorios administrativos creados en el presente artículo estarán exentos de reparto de acciones de tutela o cualquier otra acción de naturaleza constitucional.

Posteriormente, el Acuerdo CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025, determinó la redistribución de 350 expedientes de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá a estos nuevos Juzgados Transitorios, con el propósito de garantizar una distribución equitativa de la carga procesal y agilizar la resolución de este tipo de litigios.

Estos acuerdos tienen fuerza vinculante, fueron expedidos en ejercicio de las facultades de organización y descongestión judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; por lo que, no pueden ser objeto de interpretación discrecional, es decir, no cabe duda que los cuatro Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Primera del Circuito Administrativo de Bogotá, fueron creados para conocer de manera privativa de los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-; por lo que atendiendo la fecha de la creación de estos despachos (24 de enero de 2025), debe entenderse derogado de manera tácita el Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024, por el cual,

en lo que concierne a este Despacho, se ordenó redistribuir 32 expedientes, inicialmente repartidos al Juzgado 6° de la Sección Primera del Circuito Administrativo de Bogotá; en consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente litigio, debiéndose remitir el mismo al Juzgado Transitorio correspondiente.

En este sentido, con base en la información suministrada por la Oficina de Apoyo, los Juzgados Administrativos Transitorios presentan actualmente la siguiente carga de procesos: (i) Juzgado 606, con 106 procesos; (ii) Juzgado 607, con 58 procesos; (iii) Juzgado 608, con 105 procesos, y (iv) Juzgado 609, con 22 procesos; además, si bien los Juzgados Administrativos de la Sección Primera remitirán a los Juzgados Administrativos Transitorios entre 87 y 88 procesos, lo cierto es que, en contraste con los Juzgados Administrativos Permanentes de la Sección Segunda, que deben atender procesos de diversa índole, -incluidas las acciones constitucionales-, la carga laboral que les correspondería es significativamente superior.

Lo anterior implica que la redistribución de estos expedientes y su asignación a los Juzgados Administrativos Transitorios, no solo atiende la necesidad de conjurar la congestión judicial, sino que también permite un trámite más eficiente y especializado de estos procesos, al estar a cargo de Despachos con menor carga laboral y dedicados exclusivamente a recobros en salud; por lo que, de esa manera se garantiza una respuesta judicial oportuna a esta especie de controversias.

Asimismo, concentrar estos litigios en los Juzgados Administrativos Transitorios fortalece la seguridad jurídica al asegurar la aplicación de criterios uniformes y técnicamente fundamentados, evitando decisiones contradictorias y optimizando el manejo de estos asuntos dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El principio de juez natural, establece que los procesos deben ser conocidos por el órgano jurisdiccional competente conforme a la materia y las reglas de organización judicial vigentes, en este caso, la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios responde a una directriz clara del Consejo Superior de la Judicatura, implementada a través de acuerdos que establecieron la competencia exclusiva para resolver este tipo de asuntos.

Además, es pertinente resaltar el Auto S 54 del 25 de febrero de 2025, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo la ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides (radicado Nro. 2024-00983-00), que decidió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos Transitorios, un caso con supuestos fácticos y jurídicos equivalentes al presente asunto; pronunciamiento que guarda plena correspondencia con la tesis expuesta en esta providencia, lo que reafirma que la competencia radica exclusivamente en los Juzgados Transitorios para conocer dichos asuntos.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de los Acuerdos PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025, de los principios de juez natural, seguridad jurídica y oportuna administración de justicia, el Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá, en la medida en que las normas antedichas establecen que ese Despacho fue creado, entre otros fines, para descongestionar al Juzgado Sexto permanente de la Sección Primera.

Finalmente, se destaca que si eventualmente el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá llegase a disentir de las razones por las cuales este Despacho declara su falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, el cual, si fuere trabado, comporta el deber de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que el(la) Magistrado(a) Ponente de dicha Corporación dirima el conflicto, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

Segundo: REMITIR por competencia esta controversia al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025 y CSJBTA25-14, según lo motivado.

Tercero: En el evento en que el Despacho destinatario de este proceso, no compartiere las razones por las cuales este Despacho declara su falta de competencia, se plantea conflicto negativo de competencia, el que si fuere trabado comporta el deber de remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación dirima el conflicto, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08992cb889c65e01dc2770272299dd6793114f53d32ec585c239caaf822cba42**
Documento generado en 07/04/2025 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2025**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.